

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Es la competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicite el reconocimiento de derechos laborales tanto a esta como a la empresa usuaria.

El apoderado de la Sociedad Andina Ltda. manifestó que en virtud de los postulados del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción no conoce de las actividades desarrolladas por personas jurídicas de derecho privado. Dicho precepto normativo señala: (...). En el presente asunto, se tiene que la pretensión principal de la Demanda es la existencia de una relación laboral para con la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá. Quien, considera que, al haber suscrito contratos de prestación de servicios con la Sociedad Salud Andina, para el desarrollo del proceso de toma de imágenes diagnosticas – actividad que desarrolló el demandante Andrés Salamanca-, es quien debe asumir el pago de los valores reclamados. Sobre el particular, la Corte Constitucional en el marco de su función de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones determinó que la jurisdicción competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una Empresa temporal, se solicite el reconocimiento de derechos laborales tanto a la Empresa Temporal como a la Empresa Usuaria lo es la jurisdicción contencioso administrativo, así: “[c]orresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación” A su vez, dicha corporación en el Auto número 492 del 2021 estableció que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Auto número A-2736 de 2023, en donde se dirimió conflicto de competencias en un asunto con similares supuestos fácticos al presente, determinó como regla de decisión la siguiente: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una entidad privada, se discuta directamente la existencia de la relación entre el trabajador y una ESE, y/o el reconocimiento de derechos laborales, cuando quiera que (i) se debata que se encubrió una relación con la ESE, donde concurren empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales; y (ii) dentro del trámite no pueda establecerse prima facie que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial”. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa formulada por la Empresa de Servicios Salud Andina, pues según la línea definida por la Corte Constitucional, esta jurisdicción es competente para conocer aquellos casos en donde en el marco de una relación laboral o de supuesta colaboración para con una persona jurídica de derecho privado, como lo es la Empresa Servicios en

Salud Andina Ltda, se discute la existencia de relación laboral entre el trabajador y la Empresa social del Estado, cuya vinculación laboral de personal lo es por regla general legal y reglamentaria.

NOTA DE RELATORÍA: La providencia que se presenta al público ha sido modificada solo para incluir sus anteriores descriptores y restrictores, mas no para variar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la original. No obstante, suele ocurrir que en la conversión del documento PDF a Word quede con algunas imperfecciones en el texto. Para validar la integridad de la providencia los interesados pueden consultarla y descargarla a través de la plataforma SAMAI siguiendo este link:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150012333000201700718001500123

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 04 de abril de 2024

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES SALAMANCA URIBE

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA

REFERENCIA: 15001233300020170071800

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el *Curador Ad -litem* de la Cooperativa de trabajo Asociado CICODIS, allegó contestación de la Demanda y del llamamiento en Garantía.

Por tanto, conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General de Proceso se procede a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por los diferentes extremos procesales.

II. ANTECEDENTES

Revisado el Expediente, encuentra el Despacho que la Demanda fue dirigida en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá, que a través de apoderado judicial contestó la Demanda proponiendo solamente excepciones de fondo que se resolverán en la Sentencia.

A su vez, presentó solicitud de llamamiento en garantía de las siguientes Entidades:

- Cooperativa de Trabajo asociado para la Salud CTA.
- Cooperativa de trabajo asociado promoviendo.
- Cooperativa CICODIS.
- Cooperativa de trabajo asociado UCINCOOP
- Salud Andina
- Aseguradora Seguros de Estado SA - Aseguradora Seguros Confianza SA - Aseguradora Seguros Condor SA.
- Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Aseguradora Seguros Mafre Colombia.

Mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2019 se admitió la solicitud y se ordenó su notificación personal conforme lo prevé el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 66 del CGP.

El día 22 de abril de 2019 el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza contestó la demanda y el llamamiento en Garantía proponiendo excepciones de mérito que se resolverán en la Sentencia.

El día 26 de abril de 2019, el apoderado judicial de Seguros del Estado contestó el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito que se resolverán en la Sentencia.

El día 30 de abril de 2019, el apoderado de la Sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la Empresa Social del Estado demandada, proponiendo excepciones de mérito que se resolverán en la Sentencia.

El día 02 de mayo de 2019 Salud Andina LTDA allegó contestación de la Demanda y del llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito que se resolverán en la Sentencia **y la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia en lo que competen a servicios en salud andina limitada"**

El día 02 de mayo de 2019, el apoderado Judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito que se resolverán en la Sentencia.

Se tiene que la Aseguradora Seguros Condor SA, la Cooperativa de Trabajo asociado para la Salud CTA, la Cooperativa de trabajo asociado promoviendo, la Cooperativa de trabajo asociado UCINCOOP no contestaron la Demanda dentro del término otorgado, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Por su parte, el día 10 de marzo de 2024, el *Curador Ad litem* de la Cooperativa de Trabajo CICODIS contestó la Demanda y el llamamiento en garantía proponiendo excepciones de mérito que se resolverán en la Sentencia.

2.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA¹:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que notificada la demanda la Sociedad Salud Andina Ltda contestó proponiendo la excepción previa que denominó como: ***"falta de jurisdicción y competencia en lo que competen a servicios en salud andina limitada"***, la cual se sustentó en que según los extremos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso Administrativo no conoce respecto de las actividades desplegadas por las personas jurídicas de derecho privado, por lo que la actividad desarrollada por la Sociedad escapa al control de esta jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la excepción previa *"falta de jurisdicción y competencia en lo que compete a Servicios en salud andina limitada"*

El apoderado de la Sociedad Andina Ltda. manifestó que en virtud de los postulados del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción no conoce de las actividades desarrolladas por personas jurídicas de derecho privado.

Dicho precepto normativo señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política

¹ Folio 97 del PDF cuaderno dos – “03Carpeta2P2Folio 201 a 334” que ésta en índice número 00048 en SAMAI

y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el presente asunto, se tiene que la pretensión principal de la Demanda es la existencia de una relación laboral para con la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá. Quien, considera que, al haber suscrito contratos de

prestación de servicios con la Sociedad Salud Andina, para el desarrollo del proceso de toma de imágenes diagnosticas – actividad que desarrolló el demandante Andrés Salamanca-, es quien debe asumir el pago de los valores reclamados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en el marco de su función de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones determinó que la jurisdicción competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una Empresa temporal, se solicite el reconocimiento de derechos laborales tanto a la Empresa Temporal como a la Empresa Usuaria lo es la jurisdicción contencioso administrativo, así:

"[c]orresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación" ²

A su vez, dicha corporación en el Auto número 492 del 2021 estableció que la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Auto número A-2736 de 2023, en donde se dirimió conflicto de competencias en un asunto con similares supuestos fácticos al presente, determinó como regla de decisión la siguiente:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, **en el marco de una relación laboral con una entidad privada, se discuta directamente la***

² Corte Constitucional, Auto 252 de 2022

existencia de la relación entre el trabajador y una ESE, y/o el reconocimiento de derechos laborales, cuando quiera que (i) se debata que se encubrió una relación con la ESE, donde concurren empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales; y (ii) dentro del trámite no pueda establecerse prima facie que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial”

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa formulada por la Empresa de Servicios Salud Andina, pues según la línea definida por la Corte Constitucional, esta jurisdicción es competente para conocer aquellos casos en donde en el marco de una relación laboral o de supuesta colaboración para con una persona jurídica de derecho privado, como lo es la Empresa Servicios en Salud Andina Ltda, se discuta la existencia de relación laboral entre el trabajador y la Empresa social del Estado, cuya vinculación laboral de personal lo es por regla general legal y reglamentaria.

Por las razones anteriores, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *“falta de jurisdicción y competencia en lo que compete a Servicios en salud andina limitada”* propuesta por la Empresa Servicios en Salud Andina LTDA identificada con NIT 900.306.426-3, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la Aseguradora Seguros Condor SA, la Cooperativa de Trabajo asociado para la Salud CTA, la Cooperativa de trabajo asociado promoviendo, la Cooperativa de trabajo asociado UCINCOOP no contestaron la Demanda dentro del término otorgado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Digital SAMAI)

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado